

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

#2038
Edición

MIRADA POLITICA

SEPTIEMBRE
2020

INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y NEGACIONISMO



Foto: publimetro.cl

I. INTRODUCCIÓN

El día martes 22 de septiembre, la Sala de la Cámara de Diputados despachó al Senado el proyecto de ley que tipificaba los delitos de incitación a la violencia, incitación al odio y negacionismo. Si bien el proyecto original contemplaba sólo la incitación a la violencia, durante su tramitación en la Comisión de Derechos Humanos se incorporaron los delitos de incitación al odio y negacionismo. No obstante, en la discusión en particular en la Sala, se rechazaron los artículos relativos a la incitación a la violencia y al odio, de manera que el proyecto despachado al Senado se refiere únicamente a la tipificación del delito negacionismo.

El proyecto ha sido objeto de múltiples cuestionamientos, tanto sobre la indeterminación de los tipos penales que consagra, como sobre las implicancias que éste tiene para el resguardo de derechos fundamentales, como lo es la libertad de opinión. También se cuestionó el quórum con el que fue aprobado en la Sala, ya que la Constitución exige quórum calificado (mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio) para aquellas leyes que impongan limitaciones al ejercicio de la libertad de opinión y de informar, y el artículo que tipifica el delito de negacionismo fue aprobado con quórum de ley simple.

El pluralismo y el respeto por las distintas ideas son presupuestos esenciales de una sociedad democrática, principios que, con este proyecto de ley, se encuentran bajo clara amenaza. Condenar las violaciones a los derechos humanos –sin importar dónde y cuándo ocurran– es, sin duda, un principio orientador de cualquier democracia. Sin embargo, la fórmula utilizada por el proyecto escapa de este objetivo, persiguiendo una finalidad ideológica, que raya en el totalitarismo.

II. TIPIFICACIÓN DEL NEGACIONISMO

El proyecto de ley crea un nuevo delito de negacionismo. Dicho delito sanciona con pena de **presidio menor en su grado medio** (541 días a 3 años) **y multa de 40 a 60 UTM** a quien, “por cualquier medio, justifique, apruebe o niegue las violaciones a los derechos humanos **cometidas por agentes del Estado durante la dictadura cívico militar ocurrida en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990**, consignadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en el Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura, y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, sin perjuicio de los informes posteriores que sean reconocidos por el Estado sobre la materia”, siempre que dichos actos perturben el orden público o bien, impidan, obstruyan o restrinjan de forma ilegítima el ejercicio de un derecho por parte de los ofendidos.

La pena se aumentará en un grado (presidio menor en su grado máximo, es decir, de 3 años y 1 día a 5 años) y las multas se impondrán en su grado máximo, cuando la conducta hubiere sido realizada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, y sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para el ejercicio de funciones públicas.

III. LÍMITES A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y NEGACIONISMO

Tanto la Constitución como los tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen a todas las personas la libertad de expresión o de opinión. Se trata de un derecho esencial en todo ordenamiento democrático, que ha sido reconocido históricamente desde los inicios de nuestra República. La Constitución reconoce, en su Art. 19 N° 2, “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Se ha entendido la libertad de opinión como la facultad de toda persona para exteriorizar, por cualquier medio, sin coacción, lo que piensa o cree. Por su parte, se ha entendido la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de esta libertad, manifestado como un control, examen o permiso entendido con anterioridad a la expresión pública de su opinión.

Sin duda alguna, la libertad de opinión no es absoluta, admitiendo una importante arista de responsabilidad en su ejercicio. Así, la propia Constitución admite que una ley de quórum calificado regule su ejercicio, siempre y cuando no se afecte este derecho en su esencia. Es así como nuestra legislación admite límites legítimos, tales como la sanción de los delitos de injuria y calumnias, el derecho a la aclaración o rectificación, las sanciones que puede imponer el Consejo Nacional de Televisión, la ley que establece medidas contra la discriminación, y todos los mecanismos que la Constitución y las leyes contemplan para la protección del

derecho a la honra y a la vida privada. Todos estos mecanismos permiten hacer efectiva las responsabilidades de quienes, abusando de su derecho, ocasionen un daño a otra persona producto de dicho abuso.

Sin embargo, la tipificación del delito de negacionismo excede con creces los límites de la razonabilidad, contraviniendo no sólo el texto expreso de la Constitución, sino que principios arraigados en toda sociedad democrática, que son además reconocidos y amparados por tratados internacionales.

Una sociedad democrática se basa en la libertad de expresión, y que las personas no sean juzgadas *ex ante* por sus dichos, opiniones y pensamientos. Por lo tanto, al sancionar penalmente este tipo de conductas, nos encontramos frente a una situación en la que existe una violación tanto al derecho de cada persona a expresarse como al derecho de cada persona a estar bien informados. De este modo, se afecta una de las condiciones básicas y esenciales de la democracia.

La delimitación de este tipo penal, exclusivamente a las violaciones de los derechos humanos cometidas en Chile entre los años 1973 y 1989, da cuenta del sesgo ideológico manifiesto del que adolece este proyecto, el que no busca dar una tutela efectiva a los derechos humanos en general, sino que por el contrario busca censurar ciertas ideas y grupos determinados con los que los impulsores del proyecto no comparten. Esto quedó demostrado durante su discusión cuando los diputados de oposición rechazaron la indicación que ampliaba este tipo penal a otras violaciones a los derechos humanos que no se enmarcaban en ese periodo.

IV. CONCLUSIONES

La sana convivencia democrática implica necesariamente un debido respeto a los derechos y libertades inherentes a la naturaleza de cada persona, los cuales, consecuencia de dicha convivencia, admiten ciertos límites a fin de evitar situaciones de abuso en su ejercicio. Sin embargo, no cualquier límite impuesto por la autoridad reviste del carácter de legítimo, ya que siempre se debe resguardar la no afectación del derecho en su esencia.

La libertad de emitir opiniones y de información es un elemento esencial de toda sociedad democrática, por cuanto permite a las personas expresarse sin censuras previas y a su vez, obtener la información que se encuentra disponible. Sin duda, no se trata de un derecho absoluto, y es por ello que tanto la Constitución y las leyes, como los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen límites en miras al bien común y el respeto por los demás integrantes de la sociedad. En este orden de ideas, la negación o justificación de cualquier violación a los derechos humanos es merecedora de un reproche transversal, y es por esto que nuestro ordenamiento jurídico consagra mecanismos para ello.

De la lectura del proyecto, queda en evidencia que éste busca, mediante una sanción penal desproporcionada, censurar decididamente ciertas ideas que sus impulsores no comparten o les parecen incómodas, prohibiendo que las personas emitan una valoración respecto de hechos históricos, e imponiendo, por la vía penal, la memoria y una cierta “verdad histórica” en nuestro país.



Capullo 2240, Providencia.

www.fjguzman.cl

 /FundacionJaimeGuzmanE

 @FundJaimeGuzman

 @fundacionjaimeguzman